

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: OBJETO. La presente ley regula el financiamiento de los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas reconocidos en la provincia de Buenos Aires, distinguiendo el financiamiento de la vida partidaria ordinaria del financiamiento de las campañas electorales para cargos provinciales y municipales. A tal fin establece dos fondos públicos diferenciados, fija los topes de aportes privados y de gasto electoral, y determina los mecanismos de control, transparencia y sanción correspondientes. Sus disposiciones son de orden público.

ARTÍCULO 2º: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS OBLIGADOS. La presente ley es aplicable a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas reconocidos por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires que participen en elecciones provinciales o municipales. Son los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas los únicos sujetos obligados y beneficiarios del presente régimen.

ARTÍCULO 3º: UNIDAD DE CUENTA. A los fines de la presente ley, todos los valores monetarios se expresan en Unidades Fijas (UF), conforme la definición y el mecanismo de actualización establecidos en la Ley N° 13.927 —Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires— y su reglamentación. El valor de la UF vigente al momento de cada operación, pago o cómputo será el publicado oficialmente por la autoridad de aplicación de dicha ley.

ARTÍCULO 4º: DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Vida partidaria ordinaria: el conjunto de actividades institucionales, de funcionamiento, formación y difusión que un partido político, agrupación municipal, federación o alianza desarrolla con independencia de la existencia de un proceso electoral en curso; b) Campaña electoral: el conjunto de actividades de proselitismo y comunicación política desplegadas por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas durante el período habilitado

por la Junta Electoral con el fin de captar el voto ciudadano; c) Aporte bancarizado: todo aporte efectuado mediante transferencia bancaria, depósito, cheque nominativo no a la orden u otro medio de pago electrónico que permita la identificación fehaciente del ordenante y quede registrado en el sistema bancario; d) Grupo económico: toda agrupación de personas jurídicas vinculadas entre sí por relaciones de control, participación accionaria mayoritaria, dirección unificada o cualquier otra forma de dependencia económica o societaria, conforme la legislación comercial vigente; e) Período de campaña: el lapso comprendido entre la fecha de inicio habilitada por la Junta Electoral para la realización de actos de campaña y el cierre de cada acto electoral, tanto para las PASO como para la elección general; f) Acto anticipado de campaña: toda actividad de proselitismo, difusión o publicidad con fines electorales realizada con anterioridad al inicio formal del período de campaña habilitado por la Junta Electoral.

TÍTULO II — FINANCIAMIENTO PÚBLICO

CAPÍTULO I — FONDO DE VIDA PARTIDARIA

ARTÍCULO 5°: CREACIÓN. Créase el Fondo de Vida Partidaria (FVP) en el ámbito del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, destinado a sostener el funcionamiento ordinario e institucional de los partidos políticos, agrupaciones municipales y federaciones, reconocidos en la provincia.

ARTÍCULO 6°: PISO PRESUPUESTARIO. El Presupuesto General de la Provincia deberá prever anualmente la partida destinada a integrar el FVP, la cual no podrá ser inferior al importe que resulte de multiplicar media (0,5) Unidad Fija por la cantidad total de electores habilitados conforme el último padrón electoral definitivo de la provincia. El Poder Ejecutivo podrá fijar un monto superior al piso establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 7°: CUENTA BANCARIA DE VIDA PARTIDARIA. Cada partido político, agrupación municipal y federación reconocido deberá mantener una cuenta bancaria única y exclusiva, abierta en cualquier entidad bancaria habilitada por el Banco Central de la República Argentina, destinada a la acreditación de los recursos del FVP y de los aportes privados a la vida partidaria ordinaria, y a la realización de los gastos de funcionamiento previstos en el artículo 9°. La apertura, así como cualquier modificación o cierre de dicha cuenta, deberá ser

comunicada a la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida.

ARTÍCULO 8º: DISTRIBUCIÓN DEL FVP. El FVP se distribuirá anualmente entre los partidos políticos, agrupaciones municipales y federaciones reconocidos, conforme el siguiente criterio: a) Un veinte por ciento (20%) en partes iguales entre todos los partidos políticos, agrupaciones municipales y federaciones con reconocimiento vigente en la provincia; b) Un cincuenta por ciento (50%) entre los partidos políticos y federaciones, en proporción a la sumatoria de los votos obtenidos en la categoría legislativa sobre la última elección legislativa provincial; c) Un treinta por ciento (30%) entre los partidos políticos, agrupaciones municipales y federaciones, en proporción a los votos obtenidos en las categorías de Concejales y Consejeros Escolares en la última elección municipal.

Sólo podrán participar de los incisos B y C los partidos políticos, agrupaciones municipales y federaciones que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral de la sección o del municipio, según corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 9º: USO DEL FVP. Los recursos percibidos en concepto del FVP sólo podrán destinarse a: a) Gastos de funcionamiento de las sedes del partido político, agrupación municipal, federación; b) Actividades de formación y capacitación política; c) Actividades de investigación política, social y económica; d) Difusión institucional de actividades partidarias ajena a todo proceso electoral en curso.

Los partidos políticos, agrupaciones municipales o federaciones, deberán destinar, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de lo que reciban en concepto de FVP para el financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

CAPÍTULO II — FONDO DE CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 10º: CREACIÓN. Créase el Fondo de Campaña Electoral (FCE) en el ámbito del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, destinado exclusivamente a financiar las campañas electorales de los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas reconocidos que participen en elecciones provinciales y municipales. El FCE se integrará únicamente en los años en que corresponda celebrar elecciones.

ARTÍCULO 11°: PISO PRESUPUESTARIO. En todo año electoral, el Presupuesto General de la Provincia deberá prever la partida destinada a integrar el FCE. El monto mínimo se calculará de la siguiente manera: a) En el año de elección de Gobernador: el equivalente a multiplicar una (1) Unidad Fija por la cantidad total de electores habilitados en el último padrón electoral definitivo de la provincia; b) En el año exclusivamente legislativo: el equivalente a multiplicar cero coma setenta y cinco (0,75) Unidades Fijas por la cantidad total de electores habilitados en el último padrón electoral definitivo de la provincia.

ARTÍCULO 12°: DISTRIBUCIÓN DEL FCE POR CATEGORÍA. El FCE se distribuirá entre los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que presenten candidaturas, por categoría de cargos en disputa, de acuerdo a los siguientes porcentajes: a) En el año de elección de Gobernador: Gobernador y Vicegobernador, treinta y cinco por ciento (35%); Intendente, veinticinco por ciento (25%); Senadores provinciales, quince por ciento (15%); Diputados provinciales, quince por ciento (15%); Concejales y Consejeros Escolares, diez por ciento (10%). b) En el año exclusivamente legislativo: Senadores provinciales, cuarenta por ciento (40%); Diputados provinciales, cuarenta por ciento (40%); Concejales y Consejeros Escolares, veinte por ciento (20%). Dentro de cada categoría, el ochenta por ciento (80%) del monto se distribuirá entre los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas en proporción a los votos obtenidos en la última elección de esa categoría. El veinte por ciento (20%) restante se distribuirá en partes iguales entre todas las agrupaciones que hayan oficializado candidaturas en dicha categoría.

ARTÍCULO 13°: OPORTUNIDAD DE LOS DESEMBOLSOS. El FCE se hará efectivo en dos desembolsos por proceso electoral: a) Un primer desembolso equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto total asignado a cada partido político, agrupación municipal, federación o alianza por categoría, con motivo de las PASO, destinado a todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que presenten precandidaturas en la categoría respectiva; contemplando que, en aquellas oportunidades donde un mismo partido político, agrupación municipal, federación o alianza se presentase con dos o más listas internas para la misma categoría, el monto correspondiente será distribuido en partes iguales entre todas las listas internas oficializadas.

b) Un segundo desembolso equivalente al sesenta por ciento (60%) restante, con motivo de la elección general, destinado exclusivamente a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas habilitados para participar de ella conforme el resultado de las PASO. La Junta Electoral determinará los plazos de efectivización de cada desembolso con relación al calendario electoral vigente.

ARTÍCULO 14°: DISTRIBUCIÓN INTRA-ALIANZA. Los fondos correspondientes al FCE que se asignen a una alianza electoral se depositarán en una cuenta única, abierta en la entidad bancaria habilitada por el Banco Central de la República Argentina, que la alianza determine en su acuerdo constitutivo. La apertura, así como cualquier modificación o cierre de dicha cuenta, deberá ser comunicada a la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida.

La distribución de dichos fondos entre los partidos políticos, agrupaciones municipales y federaciones que integran la alianza se realizará conforme al convenio de distribución de ingresos y votos que sus integrantes deberán suscribir y presentar junto con la solicitud de reconocimiento de la alianza ante la Junta Electoral. A falta de previsión expresa en dicho convenio, los fondos se distribuirán entre los partidos integrantes de manera igualitaria.

ARTÍCULO 15°: USO DEL FCE. Los recursos percibidos en concepto del FCE sólo podrán destinarse a gastos electorales conforme a los límites definidos por el artículo 20° de la presente ley, a partir de la fecha de inicio del período de campaña habilitado por la Junta Electoral para cada categoría, y exclusivamente respecto de la categoría para la cual fueron asignados.

TÍTULO III — FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTÍCULO 16°: BANCARIZACIÓN OBLIGATORIA. Todo aporte privado recibido por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas, cualquiera sea su naturaleza o destino, deberá efectuarse mediante aporte bancarizado en los términos del artículo 4°, inciso c), de la presente ley, acreditándose en la cuenta bancaria oficial habilitada al efecto según su destino: la cuenta declarada a los fines del funcionamiento de la vida partidaria prevista en el artículo 7° de la presente ley para los aportes a la vida partidaria ordinaria; o la cuenta de campaña, prevista en el artículo 25°, para los aportes de campaña. Queda prohibida la recepción de aportes en efectivo en cualquier monto. Los

fondos deberán acreditarse en dicha cuenta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidos.

ARTÍCULO 17º: APORTES PRIVADOS PERMITIDOS. TOPE. Los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas podrán recibir aportes privados bancarizados de personas físicas y de personas jurídicas de origen nacional con domicilio o sede social en la República Argentina, en las siguientes condiciones: a) Aporte a la vida partidaria ordinaria: hasta un monto máximo anual de quinientas (500) Unidades Fijas (UF) por aportante; b) Aporte de campaña: hasta un monto máximo de mil quinientas (1.500) Unidades Fijas (UF) por aportante y por proceso electoral. Cuando el aportante sea una persona jurídica integrante de un grupo económico en los términos del artículo 4º, inciso d), los topes establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se computarán en forma consolidada para la totalidad de las personas jurídicas que integren dicho grupo. A tal efecto, el aportante deberá declarar su pertenencia a un grupo económico al momento de efectuar el aporte, bajo pena de nulidad del mismo y aplicación de las sanciones previstas en el Título VI. Los valores establecidos en el presente artículo se actualizan automáticamente conforme la variación de la UF.

ARTÍCULO 18º: SUJETOS EXCLUIDOS. No podrán efectuar aportes, bajo ninguna modalidad, a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas, ni a sus campañas electorales: a) Entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, provinciales o municipales; b) Empresas concesionarias o permisionarias de servicios u obras públicas de cualquier jurisdicción; c) Personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar; d) Gobiernos, entidades o empresas extranjeras y organismos internacionales; e) Personas humanas o jurídicas domiciliadas o radicadas fuera del territorio nacional; f) Asociaciones sindicales, cámaras empresariales y asociaciones profesionales o patronales; g) Entidades financieras y aseguradoras; h) Sociedades del Estado o Sociedades Anónimas en las que el Estado sea accionista; i) Personas humanas procesadas o condenadas por delitos contra la Administración Pública, lavado de activos o narcotráfico, mientras dure el proceso o la condena; j) Personas humanas obligadas por sus superiores jerárquicos o empleadores a efectuar la contribución; k) Cualquier persona que pretenda efectuar el aporte de manera anónima o por interpósita persona.

ARTÍCULO 19°: RESTITUCIÓN DE APORTES PROHIBIDOS O SOSPECHOSOS. El partido político, agrupación municipal, federación o alianza que reciba un aporte de un sujeto excluido conforme el artículo 18° de la presente ley, o que tenga indicios fundados de que el aporte proviene de una fuente ilícita o que el aportante ha efectuado una declaración jurada falsa, deberá: a) Restituir el aporte íntegramente al aportante o, si ello no fuera posible, ingresarlo al FVP, dentro de los diez (10) días hábiles de tomado conocimiento de la irregularidad; b) Informar la situación a la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de detectada, con indicación del monto, el aportante y las circunstancias que motivaron la restitución. El cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en el presente artículo eximirá al partido político, agrupación municipal, federación o alianza de las sanciones previstas en el artículo 31° de la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al aportante.

TÍTULO IV — TOPES DE GASTO ELECTORAL

ARTÍCULO 20°: TOPES DE GASTO POR CATEGORÍA. El gasto total de campaña de cada partido político, agrupación municipal, federación o alianza, por categoría y por proceso electoral, no podrá superar los siguientes límites, expresados en Unidades Fijas (UF) por elector habilitado en el distrito correspondiente. A título de referencia se indica el equivalente en pesos a la fecha de sanción de la presente ley, el que se actualiza automáticamente conforme la variación de la UF: a) Gobernador y Vicegobernador: cero coma cero tres (0,03) UF por elector habilitado en el padrón provincial; b) Senadores y Diputados provinciales: cero coma cero dos (0,02) UF por elector habilitado en la sección electoral correspondiente; c) Intendente: cero coma cero tres (0,03) UF por elector habilitado en el municipio; d) Concejales y Consejeros Escolares: cero coma cero quince (0,015) UF por elector habilitado en el municipio. Cuando la convocatoria incluya más de una categoría, el tope de gasto es acumulativo por categoría. La Junta Electoral publicará los montos resultantes totales por partido político, agrupación municipal, federación o alianza, categoría y distrito, en pesos, con una antelación no menor a noventa (90) días corridos de cada elección.

ARTÍCULO 21°: CÓMPUTO DEL GASTO ELECTORAL. Todo bien o servicio de carácter comercial destinado directamente a la campaña electoral será considerado gasto o aporte conforme al valor de mercado. Se consideran gastos

electorales sujetos al tope del artículo anterior, entre otros: a) El alquiler y acondicionamiento de locales para actos de campaña; b) La impresión de boletas, afiches, folletos, banners y demás materiales gráficos; c) La contratación de espacios de publicidad exterior y en medios de comunicación; d) Los gastos de logística, transporte y organización de actos de campaña; e) Las encuestas y sondeos de opinión encargados durante la campaña; f) Los honorarios de consultores, asesores y personal contratado para la campaña; g) La producción de contenidos digitales y la pauta en plataformas de internet. Los gastos realizados en concepto de actos anticipados de campaña en los términos del artículo 4º, inciso f), se computarán como gasto electoral a los efectos del tope establecido en el artículo anterior, con independencia de la fecha en que hubieren sido realizados. No se computará como gasto electoral el trabajo voluntario no remunerado de afiliados y simpatizantes, ni el uso de bienes propios del partido político, agrupación municipal, federación o alianza preexistentes a la campaña.

TÍTULO V — CONTROL, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 22º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CONTROL. La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires es la autoridad de aplicación y control de la presente ley. A tal efecto tendrá las siguientes atribuciones: a) Requerir a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas la presentación de informes y documentación contable en cualquier momento; b) Practicar o disponer auditorías sobre los libros, registros, cuentas bancarias y documentación de los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas; c) Requerir información a entidades bancarias y financieras en el marco de sus funciones de control, conforme la normativa vigente en materia de secreto bancario; d) Requerir a medios de comunicación, empresas de sondeos de opinión y proveedores en general la información relativa a servicios prestados a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas durante las campañas electorales, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal ni los compromisos de confidencialidad; e) Ordenar medidas cautelares tendientes a prevenir o cesar infracciones a la presente ley; f) Aplicar las sanciones previstas en el Título VI; g) Remitir las actuaciones a la Justicia cuando se presuma la comisión de delitos; h) Dictar las normas reglamentarias y organizativas necesarias para la implementación de la presente ley, incluyendo la conformación del cuerpo técnico y de auditoría que requiera el ejercicio de las facultades de control aquí conferidas.

ARTÍCULO 23°: PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD OFICIAL DURANTE LA CAMPAÑA. Durante todo el período de campaña electoral, en los términos del artículo 4°, inciso e), el Poder Ejecutivo Provincial y los municipios de la provincia de Buenos Aires no podrán realizar, contratar ni difundir publicidad oficial de ninguna naturaleza, incluyendo la publicidad institucional, la promoción de obras y la difusión de logros de gestión. Se exceptúan de esta prohibición: a) La publicidad referida a situaciones de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras situaciones de urgencia que afecten la seguridad de la población; b) La información sobre la prestación de servicios esenciales para la ciudadanía, incluyendo salud, transporte, seguridad y educación, en tanto no tenga contenido proselitista ni referencias a funcionarios o gestión de gobierno; c) Los avisos electorales dispuestos por la Junta Electoral en cumplimiento de sus funciones. Los funcionarios públicos que autorizaren, participaren o consintieran la publicidad oficial o de actos de gobierno, en violación de la prohibición establecida en el presente artículo, serán pasibles de inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos.

ARTÍCULO 24°: RESPONSABLE DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA. Cada partido político, agrupación municipal, federación o alianza que participe en un proceso electoral deberá designar, con no menos de treinta (30) días de anticipación al inicio del mismo, un Responsable de Administración Financiera Electoral, quién deberá ser contador público nacional matriculado con domicilio en la provincia, no podrá ser candidato en la elección y deberá estar afiliado a la agrupación que lo designa. El Responsable de Administración Financiera Electoral es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 25°: CUENTA BANCARIA DE CAMPAÑA. Cada partido político, agrupación municipal, federación o alianza que participe en un proceso electoral deberá abrir una cuenta bancaria especial a su nombre, en cualquier entidad bancaria habilitada por el Banco Central de la República Argentina, destinada exclusivamente a la acreditación de todos los recursos y a la realización de todos los gastos relacionados con la campaña electoral. La apertura de dicha cuenta deberá ser comunicada a la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada.

ARTÍCULO 26°: INFORME PREVIO DE CAMPAÑA. Con una antelación no menor a veinte (20) días corridos a la celebración de cada acto electoral —tanto de las PASO como de la elección general— los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que presenten candidaturas deberán presentar ante la Junta Electoral un informe previo que contenga: a) La totalidad de los aportes privados recibidos hasta la fecha del informe, con indicación del nombre o razón social, CUIT o CUIL, domicilio y monto aportado por cada aportante; b) El detalle de los gastos incurridos hasta la fecha del informe, discriminados por categoría y por rubro; c) La proyección de ingresos y egresos hasta la finalización de la campaña. La Junta Electoral publicará el informe previo en el Registro Público de Aportes y Gastos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su recepción.

ARTÍCULO 27°: INFORME DE CAMPAÑA. Dentro de los noventa (90) días corridos de celebrada cada elección general, todo partido político, agrupación municipal, federación o alianza que hubiera presentado candidaturas deberá presentar ante la Junta Electoral un informe de campaña por elección que incluya: a) La totalidad de los aportes recibidos —públicos y privados— con individualización de cada aportante; b) La totalidad de los gastos realizados con su documentación respaldatoria, discriminados por categoría y por rubro; c) El saldo final de la cuenta bancaria de campaña, con indicación de la fecha de apertura y cierre. La Junta Electoral publicará los informes en el Registro Público de Aportes y Gastos dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos. La documentación quedará a disposición del público en la Junta Electoral durante treinta (30) días corridos, plazo dentro del cual podrán formularse impugnaciones.

ARTÍCULO 28°: INFORME ANUAL DE FONDOS ORDINARIOS. Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, todo partido político, agrupación municipal, federación o alianza con reconocimiento vigente deberá presentar ante la Junta Electoral un informe anual referido a los recursos del FVP y demás fondos no destinados a campaña, comprensivo de los aportes públicos y privados percibidos en el ejercicio y de la totalidad de los gastos de funcionamiento, certificado por contador público nacional matriculado. Los estados anuales deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y durante ciento ochenta (180) días en el sitio web de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 29°: PROCEDIMIENTO DE OBSERVACIONES. La Junta Electoral deberá expedirse sobre los informes de campaña y los informes anuales de fondos ordinarios previstos en los artículos 26°, 27° y 28° dentro del plazo de noventa (90) días de recibidos, o de vencido el plazo de exhibición pública previsto, lo que ocurra después. De existir observaciones o requerimientos —sea que surjan de la propia revisión de la Junta Electoral o de las impugnaciones formuladas por terceros— se correrá traslado al partido político, agrupación municipal, federación o alianza para que los conteste dentro del plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de resolverse en el estado de las actuaciones. En el caso de alianzas, el traslado se correrá asimismo a cada uno de los partidos políticos que la integran, conforme lo previsto en el artículo 14°. Contestadas las observaciones, la Junta Electoral deberá expedirse nuevamente en un plazo máximo de quince (15) días antes de dictar resolución definitiva.

ARTÍCULO 30°: REGISTRO PÚBLICO DE APORTES Y GASTOS. Créase el Registro Público de Aportes y Gastos en el ámbito de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, de acceso libre y gratuito a través de su sitio web oficial, en el que se publicará la totalidad de los informes presentados conforme los artículos 26°, 27° y 28° de la presente ley. Durante el período de campaña, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas deberán actualizar la información del Registro con periodicidad semanal, consignando la totalidad de los aportes recibidos en la semana con individualización de cada aportante —nombre o razón social, CUIT o CUIL y monto— y la totalidad de los gastos realizados discriminados por rubro, con su documentación respaldatoria.

TÍTULO VI — RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 31°: SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES MUNICIPALES, FEDERACIONES Y ALIANZAS. Los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que incurran en infracciones a la presente ley serán pasibles, según la gravedad de la conducta y de manera acumulable, de las siguientes sanciones: a) Apercibimiento público; b) Multa de hasta el doble del monto de la infracción cometida; c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los aportes del FVP del ejercicio siguiente; d) Pérdida del derecho a recibir aportes del FVP por uno (1) a cuatro (4) años y del FCE por una (1) a dos (2) elecciones; e) Cancelación de la personería política, en caso de reincidencia o infracciones de especial gravedad. Incurrirán

especialmente en las sanciones de los incisos b) a e) los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que: i) reciban aportes o donaciones en violación a lo dispuesto en la presente ley sin proceder a su restitución conforme el artículo 18; ii) depositen o reciban fondos en cuentas distintas a las habilitadas conforme los artículos 7° y 25°; iii) no respeten los topes de gasto establecidos en el Título IV; iv) habiendo retirado sus candidaturas, no restituyan dentro de los diez (10) días hábiles el monto recibido en concepto de aporte del FCE.

ARTÍCULO 32°: MORA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS. Los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que no presenten en tiempo y forma los informes previstos en los artículos 26°, 27° y 28°, serán sancionados con una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) por cada día de demora, calculada sobre el total de los fondos públicos recibidos en el ejercicio o proceso electoral de que se trate.

ARTÍCULO 33°: SANCIONES A LOS APORTANTES. Las personas físicas o jurídicas que efectúen contribuciones o donaciones en violación a la presente ley serán sancionadas con una multa de entre una (1) y cuatro (4) veces el monto aportado irregularmente si se trata de personas físicas, y de entre una (1) y diez (10) veces dicho monto si se trata de personas jurídicas. Las personas físicas que hubieran intervenido en la realización de aportes prohibidos quedarán además inhabilitadas para el ejercicio del derecho a ser elegidas en elecciones a cargos públicos provinciales y municipales, y para el desempeño de cargos públicos y partidarios, por el término de uno (1) a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 34°: SANCIONES A LOS RESPONSABLES INDIVIDUALES.

a) Respecto de los fondos del FVP y demás recursos de vida partidaria: el presidente y el tesorero del partido político, agrupación municipal, federación o alianza que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas a las habilitadas por la presente ley, la recepción de aportes prohibidos sin proceder a su restitución conforme el artículo 19°, quedarán sujetos a inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años para el ejercicio del derecho a ser elegidos en elecciones a cargos públicos provinciales y municipales, y para el desempeño de cargos públicos y partidarios.

b) Respecto de los fondos del FCE y demás recursos de campaña electoral: el Responsable de Administración Financiera Electoral será el único responsable individual por las conductas descriptas en el inciso a) cuando se refieran a fondos de campaña, quedando sujeto a las mismas sanciones allí previstas. El presidente y el tesorero no serán pasibles de las sanciones de este artículo por hechos referidos exclusivamente a la administración de la cuenta de campaña.

ARTÍCULO 35°: SANCIONES A TERCEROS INFORMANTES. Las personas físicas o jurídicas que, en violación a lo dispuesto en la presente ley, se nieguen a facilitar a la Junta Electoral la información o documentación que les sea requerida en ejercicio de sus facultades de control, serán sancionadas con una multa de entre el cinco por ciento (5%) y el sesenta por ciento (60%) del total de los fondos públicos asignados al FVP en el año en que se cometa el incumplimiento.

ARTÍCULO 36°: DESTINO DE LAS MULTAS. Los importes recaudados en concepto de multas aplicadas en virtud de la presente ley, y de toda otra multa que la Junta Electoral aplique en virtud del Decreto Ley N° 9.889/82 y demás disposiciones del régimen partidario provincial, ingresarán al Fondo de Vida Partidaria (FVP).

ARTÍCULO 37°: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las sanciones establecidas en el presente Título serán impuestas por la Junta Electoral, previo sumario en el que se garantice al imputado el derecho de defensa y el debido proceso, el cual deberá concluir dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles de iniciado. Las resoluciones sancionatorias son apelables ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificadas. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo respecto de las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 31°.

TÍTULO VII — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38°: PROHIBICIÓN DE CESIÓN. Prohíbese la cesión de derechos sobre aportes futuros correspondientes al FVP y al FCE por parte de los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas.

ARTÍCULO 39°: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación. La

Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires dictará las normas complementarias necesarias para su aplicación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 40°: DEROGACIÓN Y MODIFICACIÓN. Deróganse los artículos 40°, 41°, 42°, 45° y 53° del Decreto Ley N° 9.889/82 —Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales de la Provincia de Buenos Aires—. Modifícase el artículo 54° del mismo cuerpo normativo, sustituyéndose la referencia al 'Fondo Partidario Permanente' por 'Fondo de Vida Partidaria (FVP)' creado por el artículo 5° de la presente ley. Toda otra disposición que se oponga a la presente ley queda derogada en la medida de su incompatibilidad.

ARTÍCULO 41°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CLANDRÉS DE LEO
Diputado Provincial
Pte. Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica

FUNDAMENTOS

La regulación del financiamiento de los partidos políticos constituye uno de los pilares fundamentales de un sistema democrático transparente y equitativo. El artículo 59° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece expresamente que "la Provincia contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos, los que deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios". La presente ley viene a dar cumplimiento efectivo a ese mandato constitucional, que el régimen vigente —integrado principalmente por el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, Decreto Ley N° 9.889/82— ha dejado inacabado por más de cuatro décadas.

Esta iniciativa no reforma el régimen orgánico previsto en la Ley 9.889, sino que llena un vacío específico y autónomo: el financiamiento de la actividad partidaria, tanto en su faz ordinaria como en la de campaña electoral, junto con el correlativo régimen de control, rendición de cuentas y sanciones. Se trata, en consecuencia, de una ley especial que complementa —sin sustituir— al Estatuto Orgánico vigente.

El universo a regular es amplio. Según registros de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, existen actualmente 51 partidos provinciales y 114 agrupaciones municipales con reconocimiento vigente. En el último proceso electoral provincial, del pasado 7 de septiembre de 2025, compitieron más de 60

fuerzas políticas —entre partidos provinciales, agrupaciones municipales, partidos vecinales y alianzas de alcance seccional y provincial—, lo que evidencia la magnitud de los recursos y actores que hoy operan sin un marco de financiamiento propio.

El proyecto incorpora, para dar cumplimiento a la manda constitucional, los principios y estándares reconocidos en la materia por organismos internacionales de referencia —como la Organización de los Estados Americanos, a través de su Departamento para la Cooperación y Observación Electoral—, que identifican en la experiencia práctica, como componentes indispensables de todo régimen de financiamiento político: un órgano de control con capacidad efectiva de auditoría y sanción; la trazabilidad y bancarización de los aportes; límites razonables al aporte privado que prevengan la captura de la representación política por intereses particulares; la publicidad oportuna de la información en plazos que permitan su escrutinio antes, y no solo después de la elección; y un régimen sancionatorio proporcionado y de aplicación efectiva.

Cabe destacar que la Coalición Cívica ha bregado de manera sostenida por este objetivo. Ya en el período legislativo 2008-2009, la entonces diputada Maricel Etchecoin presentó el Expte. D 2631/08-09, de modificación de la ley de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales y de los regímenes de campañas electorales. En diciembre de 2009, el Centro de Investigación de la Coalición Cívica alertó, en el informe "Mafia de los medicamentos y Campaña K", sobre los riesgos de opacidad en el financiamiento partidario, línea de trabajo que la fuerza mantuvo en el Congreso de la Nación en el marco del debate de la Ley N° 26.215. Y en abril de 2025, ya como presidenta del bloque de la Coalición Cívica en la Cámara de Diputados bonaerense, Etchecoin reimpulsó una nueva iniciativa en la materia —tras la pérdida de estado parlamentario de versiones anteriores—, que proponía la creación de un Fondo Partidario Permanente administrado por el Ministerio de Gobierno provincial,

límites a los aportes de personas jurídicas y a los aportes anónimos, bancarización obligatoria de las donaciones y un tope de 35 días previos a los comicios para la duración de las campañas electorales, con el objetivo declarado de "lograr el mayor grado de transparencia posible en el manejo de los fondos partidarios".

Sobre esa base, se propone crear un marco de referencia que habilite el financiamiento público y privado tanto para las campañas como para la vida partidaria, incorporando las siguientes innovaciones.

Dos fondos públicos diferenciados. El Fondo de Vida Partidaria (FVP), de integración anual y destinado al funcionamiento institucional de partidos políticos, agrupaciones municipales y federaciones; y el Fondo de Campaña Electoral (FCE), de integración exclusiva en años electorales y destinado a financiar las campañas de partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que presenten candidaturas. Esta distinción, ausente en el régimen vigente, permite un control más preciso del destino de los recursos públicos y una rendición de cuentas más transparente. El FVP reemplaza y supera al Fondo Partidario Permanente creado por el artículo 53° del Decreto Ley N° 9.889/82, que queda expresamente derogado. Cada partido, agrupación municipal y federación deberá además mantener una cuenta bancaria propia y exclusiva para los recursos del FVP, separada de la cuenta de campaña, reforzando la trazabilidad de cada fondo según su destino.

Distribución del FVP en tres tramos. El proyecto abandona el criterio binario del régimen comparado —un tramo igualitario y otro proporcional a la representación legislativa— por resultar insuficiente para reflejar la realidad institucional bonaerense, donde las agrupaciones municipales no compiten por bancas legislativas. Se establece así un veinte por ciento (20%) igualitario entre todos los sujetos reconocidos, un cincuenta por ciento (50%) proporcional a los votos

obtenidos en la categoría legislativa —computados sobre la última elección legislativa, en la que cuatro secciones renuevan diputados y las otras cuatro senadores, cubriendo entre todas la totalidad de la provincia— y un treinta por ciento (30%) proporcional a los votos obtenidos en las categorías municipales de concejales y consejeros escolares. El acceso a los tramos proporcionales queda sujeto a un piso mínimo de representatividad del uno por ciento (1%) del padrón de la sección o el municipio correspondiente, para evitar la atomización del fondo entre candidaturas sin inserción electoral real.

Actualización automática de los montos. Todos los valores monetarios de la ley se anclan a la Unidad Fija (UF) prevista en la Ley N° 13.927, parámetro que la Provincia ya utiliza y actualiza bimestralmente. Esto garantiza la preservación del valor real de los montos sin necesidad de reforma legislativa y con independencia de las negociaciones salariales nacionales. Con el valor de la UF vigente al momento de la presentación de este proyecto (\$2.271) y el padrón provincial del último proceso electoral definitivo (14.376.592 electores habilitados), el FVP implicaría un mínimo anual de \$16.324.620.216; el FCE, un mínimo de \$32.649.240.432 en año de elección de Gobernador y de \$24.486.930.324 en año exclusivamente legislativo. La diferencia entre el piso del FVP (0,5 UF) y el del FCE (1 UF o 0,75 UF según el año) refleja deliberadamente la mayor intensidad de recursos que demanda una campaña electoral frente al funcionamiento partidario ordinario.

Financiamiento privado transparente. El proyecto admite aportes de personas físicas y de personas jurídicas de origen nacional, apostando a la transparencia y la trazabilidad antes que a la prohibición, que suele empujar los aportes hacia canales informales. Se establece bancarización total, topes diferenciados por destino del aporte expresados en UF, regla de consolidación para grupos económicos, declaración jurada obligatoria y un mecanismo expreso de restitución

de aportes prohibidos o sospechosos, que opera como eximente de responsabilidad para el partido que actúe de buena fe.

Reparto igualitario entre listas internas. Cuando un mismo partido, agrupación municipal, federación o alianza presente más de una lista interna para la misma categoría, el primer desembolso del FCE —correspondiente a las PASO— se distribuye en partes iguales entre todas ellas, con independencia de encuestas o proyecciones electorales, preservando así el sentido competitivo de las primarias frente a cualquier intento de la conducción partidaria de direccionar el financiamiento hacia una lista determinada.

Control a cargo de la Junta Electoral. El control del uso de los fondos y la recepción de los aportes queda a cargo de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, dotada de facultades de auditoría, de requerimiento de información —incluso a entidades bancarias y proveedores—, de dictado de medidas cautelares, de aplicación de sanciones y de impulso de acciones judiciales.

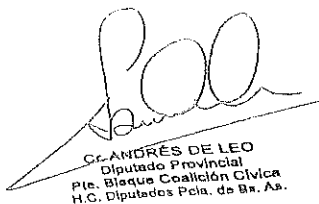
Rendición de cuentas con garantías. Se establece un régimen de rendición de cuentas mediante informe de campaña e informe anual de fondos ordinarios, con un procedimiento reglado de observaciones que garantiza a cada partido, agrupación municipal, federación o alianza el derecho a contestar las objeciones formuladas por la Junta Electoral dentro de plazos ciertos, antes de que se dicte resolución definitiva.

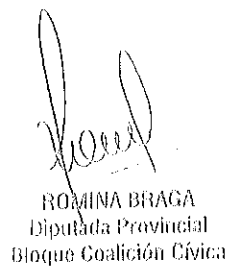
Responsabilidad individual diferenciada. El régimen sancionatorio distingue con precisión la responsabilidad según el fondo comprometido: el presidente y el tesorero responden por las irregularidades vinculadas al Fondo de Vida Partidaria, mientras que el Responsable de Administración Financiera Electoral es el único responsable individual respecto de los fondos de campaña, en línea con la especialización de funciones que ya prevé la legislación comparada. Se prevé,

asimismo, una multa diaria por mora en la rendición, y el destino de todas las multas al FVP.

El proyecto recoge la experiencia de la Ley Nacional N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos y sus modificatorias, y de la Ley N° 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adaptando sus criterios a la institucionalidad y al calendario electoral bonaerense, caracterizado por la alternancia entre años de elección de Gobernador y años exclusivamente legislativos, y por la vigencia del sistema de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO).

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.


GRACIELA DE LEO
Diputada Provincial
Pte. Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica